

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 564 folios, uno de excepciones previas con 116 folios, dos cuadernos de ejecutivo por honorarios con 17 y 4 folios y dos de segunda instancia con 8 y 7 folios, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el numeral 2° del auto de fecha 08 de abril de 2021, proferido dentro del cuaderno de excepciones previas. Sírvase proveer.

Floridablanca, 13 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como el recurso de reposición que interpusiera la apoderada judicial de la parte demandada en contra del numeral segundo del auto de fecha 08 de abril de 2021, a través del cual se dispuso declarar desierto el recurso de queja por ella misma promovido, debe advertir esta operadora judicial que una vez revisada la totalidad de los cuadernos que componen el presente proceso, se halló que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal correspondiente e inclusive se procedió con su envío al Superior en fecha 12 de diciembre de 2019, como da cuenta el oficio N° 5042 de esa misma fecha y que reposa a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, frente al cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de octubre de 2019, con lo cual la misma quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

Así mismo, es menester poner de presente que el yerro cometido por este Juzgado en el auto objeto de reproche, obedeció a que sólo con posterioridad a dicha providencia, el Superior envió el cuaderno de segunda instancia a través del cual se resolvió el recurso de apelación que el mismo extremo pasivo de la lid promovió en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2019, en cuya alzada se resolvió declarar IMPRÓSPERO el recurso de apelación.

Aclarado lo anterior, al advertirse que la providencia de fecha 07 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas se encuentra ejecutoriada, por cuanto ya se resolvieron los recursos de apelación y queja contra la misma, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** procesal alguno el numeral segundo del auto de fecha 08 de abril de 2021, que obra a folio 114 del cuaderno de excepciones previas y en consecuencia, este Juzgado se releva de la obligación de tramitar el recurso de reposición que hoy nos ocupa, como quiera que el mismo se torna inútil para las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del día 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 564 folios, uno de excepciones previas con 116 folios, dos cuadernos de ejecutivo por honorarios con 17 y 4 folios y dos de segunda instancia con 8 y 7 folios, informando que la parte demandada solicita que se cite a la audiencia a la perito evaluadora. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose surtido el traslado del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada, y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., para lo cual fijará fecha y hora para realizar la audiencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 409 del C.G.P.

SEGUNDO: CÍTESE a la referida audiencia a la Auxiliar de la Justicia – perito evaluador **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, para que comparezca a la misma en la fecha y hora señalados, a efectos de que resuelva las preguntas que se le formularán frente al dictamen pericial rendido en fecha 02 de marzo de 2020.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados al interior del expediente, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del día 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de un año, luego de lo cual la parte demandante solicitó oficiar a una EPS para indagar datos del demandado. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 52 folios, uno de medidas con 24 folios y uno de demanda acumulada con 13 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de un año, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de oficiar a una EPS para indagar acerca de unos datos del demandado, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de oficiar para indagar ubicación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, tanto la demanda principal como la acumulada, por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivo, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del día 14 de mayo de 2021.

RADICADO: 2017-00387
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios y uno de medidas con 186 folios, para resolver recurso de reposición interpuesto en contra de providencia del 1º de febrero de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, Mayo 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra providencia que aprueba la liquidación de costas, de fecha 1 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora solicita revocar la suma asignada a las agencias en derecho, por considerarla alejada al reconocimiento en la labor que conlleva la tramitación del proceso y en atención a las reales sumas de dinero que se cobran con el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y por ser procedente a la luz de su artículo 5º, numeral 4º, el Despacho procederá a modificar la suma asignada a las agencias en derecho conforme a la orden de seguir adelante la ejecución, emitida en audiencia del 13 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR la liquidación de costas, proferida el 1º de febrero de 2021, respecto a las agencias en derecho que corresponden a la suma de \$2.980.000, para un total de \$3.085.200.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 074 del 14 de mayo de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 61 folios y un cuaderno de medidas con 18 folios, para decidir de fondo. Floridablanca, mayo 13 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120170080300
Sentencia No. 20

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2017 (folio 22), se presenta demanda ejecutiva por parte de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ERWIN SAÚL CÁCERES DUARTE; librándose mandamiento de pago, el día 25 de enero de 2018 (folio 23).

Pretendió la actora el pago de \$4.639.320, por concepto de capital adeudado y contenido en el Pagaré Número 110-0036-002334063, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2016.

La parte demandante procedió a enviar las correspondientes citaciones al demandado, el 10 de febrero de 2018 y el 22 de mayo de 2018, con respuesta negativa; por lo cual el Despacho ordenó el correspondiente emplazamiento, mediante providencia del 1º de agosto de 2018 (folio 37). Publicación que efectuó la actora hasta el 14 de julio de 2019 (folio 41), procediéndose a nombrar *curadora ad litem* en auto del 9 de julio de 2020 (folio 44), quien se notificó el día 29 de julio de 2020 y procedió a proponer, dentro del término, la excepción de prescripción acaecida conforme al artículo 94 del CGP.

En el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, el apoderado de la actora manifestó que no está llamada a prosperar, toda vez que el demandado realizó un último abono a la obligación aquí cobrada, el día 29 de enero del año 2021, interrumpiendo así el término prescriptivo, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil. Por ende, el término de tres años empezó a contar, de nuevo desde esta calenda y su término de prescripción acaecería el día 29 de enero del año 2024.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrará en determinar si la figura de la prescripción ha extinguido la obligación contenida en el Pagaré Número 110-0036-002334063, suscrito el 18 de septiembre de 2015, objeto del cobro ejecutivo que aquí nos ocupa, o debe seguirse adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3º del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

El artículo 1625 del C Civil en su numeral 10º contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo* -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- *desde que la obligación se haya hecho exigible*”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. En el primer evento, el deudor reconoce la obligación de forma expresa o tácita y en el segundo, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libra mandamiento ejecutivo
2. Se notifica dicha providencia al demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifica al demandado en debida forma dentro del término de 1 año.

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré número 110-0036-002334063, firmado el 18 de septiembre de 2015, fue suscrito por demandado, estableciendo como fecha de vencimiento el día 5 de diciembre de 2016.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 13 de diciembre de 2017.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 25 de enero de 2018.
- La notificación al demandado se efectuó mediante la notificación de la *curadora ad litem*, el día 29 de julio de 2020.

Como puede apreciarse, la interrupción de la prescripción vino a operar desde el día 29 de julio del año 2020, fecha para la cual, la obligación contenida en el Pagaré número 110-0036-002334063, ya se encontraba prescrita desde el 5 de diciembre de 2019, en estricta aplicación del artículo 789 de nuestro estatuto mercantil.

Ahora bien, en gracia de discusión, a propósito de los argumentos que esboza el apoderado de la actora dirigidos a que se tenga como interrumpido el término prescriptivo desde el día 29 de enero de 2021, a propósito de la interrupción natural contemplada en el artículo 2539 del Código Civil; este Despacho no los acoge, puesto que en primer lugar, no es posible interrumpir un término que ya ha fenecido y en segundo, porque no hay prueba al interior del expediente que sin dubitación alguna, lleve a concluir que el aquí demandado ha reconocido la deuda, ya sea expresa o tácitamente.

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** presentada por la *curadora ad litem* del demandado ERWIN SAÚL CÁCERES DUARTE, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ERWIN SAÚL CÁCERES DUARTE**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Pagaré número 110-0036-002334063), con la respectiva constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra extinguida por haber operado la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, al considerar la naturaleza de esta sentencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso la actora no dio cumplimiento a la carga señalada, en el término fijado mediante providencia del 15 de diciembre de 2020. Consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la actora no dio cumplimiento a la carga a ella asignada, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 182 folios, informando que el Banco Inmobiliario y la Constructora Valu, allegan informe de cumplimiento de fallo de tutela. Sírvase proveer.

Floridablanca, 13 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de 2021

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades incidentadas, y lo manifestado por la accionante, se hace necesario traer a colación lo ordenado en Sentencia de Primera Instancia, que en el resuelve ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocados por la señora MARIELA ARIZA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.463 de Vélez(Santander), quien actúa en nombre propio y en contra de la CONSTRUCTORA VALU LIMITADA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional T 109 de 2015, y proceda a realizar un acompañamiento a la señora MARIELA ARIZA RUEDA a fin de que pueda finiquitar los trámites pertinentes para la adquisición del inmueble y en franca protección a su derecho a la vivienda digna.

CUARTO: REQUERIR a la señora MARIELA ARIZA RUEDA para que en el término de quince (15) días, proceda a entregar a la entidad correspondiente, la documentación necesaria para el trámite de su crédito hipotecario y así finiquitar el procedimiento de adquisición de la unidad inmobiliaria de la cual es beneficiaria.”

En Sentencia de Segunda Instancia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero del fallo de tutela impugnado, proferido el 1 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, al no evidenciarse que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA haya vulnerado los derechos a la vivienda digna, igualdad y dignidad humana de MARIELA ARIZA RUEDA.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero del fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.”

Con todo ello, este Despacho previo a decidir sobre la apertura o archivo del presente tramite incidental, considera necesario REQUERIR a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, para que se sirva informar y aportar los documentos que den fe sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en fallo de tutela de primera instancia, toda vez que a ella también le asiste compromiso en aportar los documentos necesarios para poder culminar el tramite de la entrega del inmueble.

A su vez, se le PONE EN CONOCIMIENTO los informes allegados por Banco Inmobiliario y la Constructora Valu, para que sirva manifestar los motivos por los cuales no acepta la designación del apartamento 401 de la Torre 13 del Proyecto Villa Renacer, según lo declarado por las entidades accionadas.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LAND CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT número 900.516.803-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES INCOVIL SAS**, identificada con NIT número 900.348.301-1.

Al respecto, sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón al **territorio**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

- 2. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga, como se aprecia en certificado de existencia y representación de la compañía. Así mismo, el contrato allegado como título ejecutivo, establece que su suscripción se llevó a cabo en la ciudad de Bucaramanga. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso y por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LAND CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT número 900.516.803-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES INCOVIL SAS**, identificada con NIT número 900.348.301-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 79 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas BXM290 cuyo garante es el señor **WALTER FERNEY SANCHEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.730.176.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas BXM290 cuyo garante es el señor **WALTER FERNEY SANCHEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.730.176.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

PLACA:	BXM290
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SONIC
MODELO:	2013
CHASIS:	3G1J85CC2DS511863
MOTOR:	1DS511863
CILINDRAJE:	1598
COLOR:	BLANCO ÁRTICO
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	AUTOMOVIL

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante BANCOLOMBIA SA.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL POR DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.696.259 y **CECILIA SILVA CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.268.285, en contra de **JOSE PABLO ABELLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.454.362.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
1. Allegar el correspondiente avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía del presente proceso, en consideración al artículo 82, numeral 9° del CGP.
2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien, objeto de división, con una expedición no superior a treinta (30) días.
3. Informe, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte la evidencia respectiva

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO: 2021-00081
DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** iniciada por **MARÍA YANETH, GRATINIANO, JORGE ENRIQUE, SANTOS MARINA, JUAN PABLO, CLAUDIA PATRÍCIA y PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, quienes actúan a través de apoderada judicial y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CAYETANO REYES y personas indeterminadas**.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 3º del CGP, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.318.000), monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** iniciada por **MARÍA YANETH, GRATINIANO, JORGE ENRIQUE, SANTOS MARINA, JUAN PABLO, CLAUDIA PATRÍCIA y PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, quienes actúan a través de apoderada judicial y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CAYETANO REYES** y **personas indeterminadas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente trámite a efectos de estudiar su viabilidad, solicitud elevada por **MAF COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.028.462-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas DUW974 cuya garante es **NINI YOHANNA QUINTERO AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.978.552.

Al respecto, sería del caso dar trámite a la presente solicitud, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón al **territorio**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que el domicilio de la garante es la ciudad de San Gil, como se desprende del acápite de las notificaciones de la demanda, así como del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso y por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente trámite de APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, elevado por **MAF COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.028.462-1, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NINI YOHANNA QUINTERO AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.978.552, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS CIVILES MUNICIPALES DE SAN GIL (REPARTO)** para lo de su competencia.

RADICADO: 2021-00084

TRÁMITE PARA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 10 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con NIT número 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA CAMPOS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.320.511.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Informar el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 10° del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo las facultades otorgadas en el acto de apoderamiento visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, abril 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **LEONOR CORZO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.302.123, con el fin de dar apertura a la sucesión del causante **JOSÉ TRINIDAD CORZO JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.637.026.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de los interesados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que existe una disparidad entre el correo del que se envía el poder y el correo informado, bajo gravedad de juramento, en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda.
2. Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-169127, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.
3. Aclarar el hecho SEGUNDO de la demanda, de cara a la Partida de Matrimonio allegada como anexo de la demanda.
4. Allegue los respectivos registros civiles de defunción de los herederos que manifiesta se encuentran fallecidos.
5. Determinar con claridad y conforme a la ley, quienes son los herederos determinados que deberán ser llamados al presente trámite, toda vez que es confusa la designación que se evidencia en el contenido de la demanda.
6. Aclarar si respecto de los herederos determinados, se hará el requerimiento del que habla el artículo 492 del CGP.
7. Allegue el respectivo inventario de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 489 numeral 5º del CGP, con el respectivo avalúo determinado en el numeral 6º del mismo artículo.
8. Manifieste cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demás herederos, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS**, identificada con NIT número 900.764.687-2, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBINA ORTÍZ BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.323.860.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar **expresamente** desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación contenida en el «Pagaré No. 17-101» aún no se encuentra vencida, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P. Y en consecuencia, desde cuándo se está pretendiendo el pago de los intereses de mora.
2. En consonancia con lo anterior, aclarar el hecho número 5º, toda vez que hay incertidumbre de si se hace referencia o no a la cláusula aceleratoria contenida en el instrumento negocial.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2021-00090

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad JM ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo las facultades otorgadas en el acto de apoderamiento visible a folios 1 a 13.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **LUZ NAYIBE VILLAREAL DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.745.813, en representación de su hijo **JOHAN FERNANDO GUARÍN VILLAREAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO GUARÍN CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.496.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Como quiera que el demandante **JOHAN FERNANDO GUARÍN VILLAREAL** ya adquirió la mayoría de edad, debe concurrir al proceso a través de apoderado judicial que represente sus intereses y proceder a presentar la demanda como corresponde.
2. Proceda a detallar de forma clara, ordenada y mensual las sumas adeudadas por el demandado, de conformidad con el título base de ejecución, por cuanto los intereses legales, se causan de manera mensual y no sobre el total del capital adeudado; tanto en el sustento fáctico como en las pretensiones, de conformidad con el artículo 82, numerales 4º y 5º del CGP.
3. Informe a qué municipio corresponde la dirección física del demandado en consonancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 10º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 115 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCÍA RONDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.977.533 y **WILLIAN FERNANDO MORENO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.653.854.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P, toda vez que en el poder aportado no se evidencian los correos electrónicos ni del remitente ni del destinatario.
2. Aportar la evidencia, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, entidad identificada con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUS913** cuyo garante es el señor **WILSON RUEDA INE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.244.790.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar copia de la constancia de entrega (correo certificado) del formulario de ejecución que se allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes al último registro aportado al interior del expediente que data del 30 de noviembre del año 2020, si en cuenta se tiene que no se observa en la copia de los contratos anexados un medio pactado de notificación, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende la correspondiente aprehensión, toda vez que complementa el contrato de prenda y no se aprecia en el expediente.
3. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, aclarar en el acápite de pretensiones, a qué autoridad de tránsito se debe oficiar para la aprehensión del vehículo de placas DUS913.
4. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, informar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del garante, así como las evidencias respectivas.
5. Establecer de forma clara la determinación de la competencia, toda vez que al interior de la solicitud se manifiesta el desconocimiento del domicilio del garante.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00093

TRÁMITE PARA LA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO– GARANTIA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS MARÍA RANGEL CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.791.138.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 7950085734 y Pagaré No. 7950086456), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS MARÍA RANGEL CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.791.138, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRENTE (\$13.619.148)**, respecto del cheque Pagaré No. 7950085734, del 24 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$13.619.148), desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRENTE (\$32.297.907)**, respecto del cheque Pagaré No. 7950086456, del 10 de mayo de 2019.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$32.297.907), desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante SOLUCIONES JURÍDICAS DE SANTANDER SAS, como endosataria para el cobro judicial, representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **074 del 14 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR MARTIN CARVAJAL DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.641.000.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 7800082863), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR MARTIN CARVAJAL DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.641.000, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRENTE (\$40.000.000)**, respecto del cheque Pagaré No. 7800082863, del 27 de mayo de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$40.000.000), desde el día 28 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, como como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante **SOLUCIONES JURÍDICAS DE SANTANDER SAS**, como endosataria para el cobro judicial, representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 152 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** promovida por **WILLIAM ACOSTA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.258.669, en contra de **OLINTO LÓPEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.248.484.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegar la correspondiente caución para efectos de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590 numeral 2° del CGP, so pena de rechazo de la demanda.
2. Aportar la totalidad de las pruebas documentales en archivos digitalizados legibles, toda vez que las allegadas están completamente borrosas y con baja resolución impidiendo su percepción.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00096

VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada LEONOR PARRA LÓPEZ, de conformidad con las facultades asignadas en acto de apoderamiento obrante a folios 143 a 145.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 124 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** iniciada por **FREDY YESID PATIÑO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.971 y **MARGARITA MONCADA DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.030.799, en contra de **INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES SA**, con NIT número 890.201.312-5 y personas indeterminadas.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Negrillas por el Despacho)*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 3° del CGP, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$17.710.000), monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** iniciada por **FREDY YESID PATIÑO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.971 y **MARGARITA MONCADA DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.030.799, en contra de **INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES SA**, con NIT número 890.201.312-5 y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 14 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO FINANADINA SA**, identificada con NIT número 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FIDEL ERNESTO CLARO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.223.062.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **GISELA JAIMES RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.361 en representación del heredero menor de edad ALEJANDRO BENAVIDES JAIMES, con el fin de dar apertura a la sucesión de la causante **JOSE NELSON BENAVIDES DEVIA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.210.460.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón tanto al territorio como a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 22, numeral 9º del CGP., que a la letra reza:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Y el artículo 28, numeral 12, del CGP, que determina:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mayor**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 5º del CGP, el avalúo catastral del bien relicto, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.533.000), monto que no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y del último domicilio del causante, y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 22 y 28 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **GISELA JAIMES RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.361 en representación del heredero menor de edad **ALEJANDRO BENAVIDES JAIMES**, con el fin de dar apertura a la sucesión de la causante **JOSE NELSON BENAVIDES DEVIA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.210.460., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez